



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diana Carolina Galvis cruz

**Demandado:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.- en calidad de vocera y administradora del PAP Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2014-00423-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 3º y 4º de la sentencia de segunda instancia del día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Folios 284 a 293

<sup>2</sup> Folios 241 a 244



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Milena Gaitán Manzanares

**Demandado:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2017-00403-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 9 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 219 a 231

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las PARTE DEMANDADA<sup>10</sup> presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **26 de agosto de 2020 a las 11:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>6 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

---

<sup>10</sup> Folio 233 a 241



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Lindy Espinosa González

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente:** 11001-33-35-014-2018-00032-00

En consideración a que la entidad demandada allegó al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero 2019<sup>1</sup>, y requerida en audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019<sup>2</sup> y también mediante autos del 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, 13 de diciembre de 2019<sup>4</sup> y 14 de febrero de 2020<sup>5</sup>, el Despacho **dispone**:

**PÓNGASE** en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 183 a 194, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 126

<sup>2</sup> Folio 140

<sup>3</sup> Folio 154

<sup>4</sup> Folio 167

<sup>5</sup> Folio 174



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Yaneth Rubiano Sánchez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00053-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

En el presente caso, mediante auto del 08 de noviembre de 2019<sup>3</sup> el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el día 21 de febrero de 2019 al haberse determinado que existió indebida notificación de la entidad demandada y allí se pudo establecer que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E se notificó por conducta concluyente el 23 de julio de 2019, esto acorde con los argumentos consignados en esa providencia.

Ahora, como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

---

<sup>3</sup> Folios 147 a 150

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123 del expediente.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIME FAJARDO CEDIEL en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 156 del expediente.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de agosto de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.  
  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Oscar Javier Sarria Castro

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00115-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 27 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 158 a 167

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que las PARTE DEMANDANTE<sup>10</sup> y DEMANDADA<sup>11</sup> presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **26 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>6 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

<sup>10</sup> Folio 168 a 175

<sup>11</sup> Folio 176 a 183



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Colpensiones

**Demandado:** Rosalba García y otra

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00152-00

Debido a la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup>, PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenar el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida el 11 de marzo de 2020<sup>10</sup> y notificada personalmente el mismo día, y que el término para la presentación del recurso de apelación inició el 12 de marzo de 2020 y feneció el 10 de julio de 2020.<sup>11</sup>

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto (09 de julio de 2020<sup>12</sup>) y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se **CONCEDE** el recurso de apelación<sup>13</sup> presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>10</sup> Folios 240 a 253

<sup>11</sup> Días 12 y 13 de marzo de 2020 y días 01,02,03,06,07,08,09 y 10 de julio de 2020.

<sup>12</sup> Consulta Drive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) Carpeta 2018-00152. @De: MARIA FERNANDA MACHADO [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com) Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 3:25 p. m.

<sup>13</sup> Folios 141 a 147

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

De otro lado, se dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por la Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ como apoderada principal de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, conforme al escrito presentado el 16 de julio de 2020 por medio de correo electrónico<sup>14</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|

<sup>14</sup> Consulta Drive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) Carpeta 2018-00152. @De: MARIA FERNANDA MACHADO [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com) Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 5:45 p. m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés Eduardo Sarmiento Mora

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00233-00

El día 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0729/19 del 28 de mayo de 2019 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Mediante auto anterior del 24 de enero de 2020<sup>2</sup>, se realizó una trazabilidad de lo acontecido con el decreto de dicha prueba y se determinó que para la fecha no había conocimiento si ya había sido realizada la valoración de capacidad laboral al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En cumplimiento de dicho auto, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0056/20<sup>3</sup> del 31 de enero de 2020 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y dicho organismo dio contestación mediante documento LR-6686<sup>4</sup> radicado el 07 de febrero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos manifestando que el demandante fue citado para valoración médica y psicológica en las instalaciones de la Junta Regional para el pasado 05 de marzo de 2020 a las 03:45 p.m.

Sin embargo, actualmente en el expediente no reposa el dictamen pericial resultado de las valoraciones mencionadas a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, siendo indispensable para la programación de audiencia del artículo 181 del CPACA y continuidad del trámite procesal.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

**REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que informe al Despacho si ya fue valorado el señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con cédula de ciudadanía No.79'834.014 y si ya emitieron el respectivo dictamen pericial en los términos del decreto de la prueba conforme a lo decidido en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019.

Para ello, debe allegar toda la documentación de soporte así como correo electrónico del médico ponente, en caso de ser necesaria su citación a audiencia de pruebas.

**TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir del mensaje de datos que se envíe con acuse de recibo.

**ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del requerimiento del presente proveído, por Secretaría **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos con copia al apoderado de la PARTE DEMANDANTE,

<sup>1</sup> Folios 189 a 194. Acta de audiencia inicial.

<sup>2</sup> Folio 231

<sup>3</sup> Folio 233

<sup>4</sup> Folio 234

sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto y de los folios 130,131,192 vto y 193 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)<sup>5</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el **trámite digital** de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

<sup>5</sup> Recuperado de: <https://www.juntaregionalbogota.co/>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Hammer Enrique García Lombana

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00271-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 28 de febrero de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 170 a 183

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA<sup>10</sup> presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **26 de agosto de 2020 a las 10:40 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

<sup>10</sup> Folio 185 a 191



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Amanda Romero Páez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00414-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena:

**CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

**RECONOCER** personería jurídica a la doctora AMANDA PEÑA DÍAZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 10 de julio de 2020, en 26 folios, los cuales se agregan al expediente digital.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el doctor LUIS EFRÁIN SILVA AYALA, conforme al escrito enviado el día 13 de julio de 2020, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<sup>1</sup> Recurso de apelación enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 1 de julio de 2020, en 15 folios.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

**SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Hilda Blandón Córdoba

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00506-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 9 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 214 a 228

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>10</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **26 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>6 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|--|

<sup>10</sup> Recurso de Apelación enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 7 de julio de 2020, en 8 folios.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexandra Judith Catica Guzmán

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00001-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

---

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 11 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 235 a 248

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación parcial<sup>10</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **26 de agosto de 2020 a las 10:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>6 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|

<sup>10</sup> Recurso de Apelación enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el primer memorial el día primero (1) de junio y dos memoriales el día primero de (1) julio de 2020, en su totalidad 6 folios que fueron agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Olga Leticia Guavita Torres

**Demandado:** Hospital Militar Central

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00065-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p> |
|--|

<sup>1</sup> Recurso de apelación enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 1 de julio de 2020, en 3 folios.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Paul Giovanni Gómez Díaz

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**Vinculados:** Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Germán Ortega Ruiz, Jorge Alexander Barrero López, Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez y Esperanza Panche Lotta

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00107-00

Se encuentra el expediente de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial según lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Previo a hacer la respectiva citación se verificarán las gestiones de notificación a las entidades demandadas y las personas vinculadas, y se darán las respectivas instrucciones para llevar a cabo la audiencia por medios virtuales.

**1. Notificaciones personales ordenadas en auto admisorio del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>.**

Frente a los trámites adelantados sobre cada diligencia de notificación deben realizarse realizan las siguientes precisiones:

**1.1. Parte demandada Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 31 de octubre de 2019 a la dirección [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) (fols.105 y 106)

**1.2. Parte demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 31 de octubre de 2019 a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) (f.104)

**1.3. Partes vinculadas.**

**1.3.1. Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 30 de octubre de 2019 a la dirección [stephita0103@gmail.com](mailto:stephita0103@gmail.com) (fols.66 y 98).

Constancia de envío y entrega en la dirección física *Carrera 45 No. 57A – 24 apartamento 101<sup>2</sup>* (f.90).

Constancia de envío y devolución al remitente “No reside” en la dirección física *Carrera 45 No. 55 – 24 apartamento 101<sup>3</sup>* (f.96).

**1.3.2. Luis Germán Ortega Ruiz**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 30 de octubre de 2019 a la dirección [gor.ortega@hotmail.com](mailto:gor.ortega@hotmail.com) (fols.66 y 102).

<sup>1</sup> Folios 53 y 54

<sup>2</sup> Folios 63 vto. y 74 vto.

<sup>3</sup> Folios 77 vto. Auto del 17 de octubre de 2019

Constancia de envío y entrega en la dirección física *Carrera 56 No. 152 – 77 Casa 77 (Bogotá)*<sup>4</sup> (f.94).

### **1.3.3. Jorge Alexander Barrero López**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 30 de octubre de 2019 a la dirección [jorbar88@hotmail.com](mailto:jorbar88@hotmail.com) (fols. 66 y 101).

Constancia de envío y devolución al remitente “cerrado segunda vez” en la dirección física *Calle 59 No.37 – 63 Apto 401H (Bogotá)*<sup>5</sup> (f.95).

### **1.3.4. Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 30 de octubre de 2019 a la dirección [antijovio@hotmail.com](mailto:antijovio@hotmail.com) (fols.66 y 99).

Constancia de envío y entrega en la dirección física *Transversal 53A No. 1-17 (Bogotá)*<sup>6</sup> (f.91).

### **1.3.5. Laura Marcela Olier Martínez**

Envío y constancia de entrega de correo electrónico del 30 de octubre de 2019 a la dirección [laura\\_olier@hotmail.com](mailto:laura_olier@hotmail.com) (fols.66 y 100)

Constancia de envío y entrega en la dirección física *Calle 18A No. 78-35 Apartamento 212 (Bogotá)*<sup>7</sup> (f.93).

### **1.3.6. Esperanza Panche Lotta**

Diligencia de notificación personal del 16 de agosto de 2019. (f.76)

No obra en el expediente documento alguno que de cuenta de algún envío de correo electrónico a la dirección [epanche2003@yahoo.com.ar](mailto:epanche2003@yahoo.com.ar) (f.66)

## **2. Programación de audiencia inicial.**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

---

<sup>4</sup> Folios 63 vto. y 74 vto.

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> Ibídem

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 108 del expediente.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 134 del expediente.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de agosto de 2020 a las 02:30 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Janneth Alba Soler

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00135-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de pruebas documentales.

En auto anterior del 28 de febrero de 2020<sup>1</sup> se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional para que allegara al plenario las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 16 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Ante la ausencia de la documental solicitada, se realizó requerimiento en audiencia de pruebas del 30 de enero de 2020<sup>3</sup>, destacando que el oficio No. 0011/19 del 20 de enero de 2020<sup>4</sup> fue entregado ante la dependencia de Gestión Documental del Ejército Nacional<sup>5</sup> y que en cumplimiento del requerimiento anterior se elaboró oficio No.0096/20 del 06 de marzo de 2020<sup>6</sup> radicado el 09 de marzo de 2020 en atención al trámite adelantado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, así:

  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91  
Email [jadmin14bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

09 MAR 2020 9:36  
Mary Ue Z

OFICIO. No. 00096/20

Señores:  
**Comando de Personal del Ejército Nacional**  
Carrera 54 No. 26 - 25 CAN  
Bogotá.

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>          | 11001333401420190013500                          |
| <b>Demandante:</b>          | MARTHA JANNETH ALBA SOLER                        |
| <b>Demandadas:</b>          | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>Término de respuesta</b> | 10 días.   |

En cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en audiencia de 16 de enero de 2020, y al requerimiento realizado mediante auto del 28 de febrero de 2020, atentamente solicito de usted, se sirva ordenar a quien corresponda, el envío a esta secretaría y con destino al presente proceso de los siguientes documentos:

No obstante a la fecha no se ha brindado contestación a los oficios previamente aludidos, es decir, la dependencia requerida no ha dado respuesta a las órdenes ni a los requerimientos de este Despacho en relación con los siguientes documentos:

- Copia íntegra, completa y legible de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Martha Janneth Alba Soler identificada con la cédula de ciudadanía No.40'039.956 de Tunja y el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

<sup>1</sup> Folio 268

<sup>2</sup> Folios 224 a 227. Acta de audiencia inicial.

<sup>3</sup> Folios 253 y 254. Acta de audiencia de pruebas.

<sup>4</sup> Folios 235 y 252

<sup>5</sup> Radicado el día 29 de enero de 2020. Servicio Postal Interrapidísimo Guía No.700031957450

<sup>6</sup> Folio 271. Radicación a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Documento digitalizado y consultable a través de la Secretaría del Despacho.

- Certificación en la cual conste todas las prestaciones salariales y sociales que se le reconocen y pagan a un empleado que desempeñe el cargo de Auxiliar de Enfermería o su equivalente en el área de salud de la entidad demandada; así como una relación del personal vinculado a través de contratos de trabajo o con relación legal y reglamentaria que desempeñe las mismas funciones que la demandante.
- Copia del organigrama de la entidad demandada y del manual específico de funciones del empleo de Auxiliar de Enfermería o su equivalente.
- Copia de las planillas de horarios y cronogramas de funciones expedidos mensualmente para el empleo de Auxiliar de Enfermería del área de la salud y que correspondan a todo el tiempo en que la señora Martha Janneth Alba Soler ejecutó los contratos de prestación de servicios, indicando la fecha y hora de ingreso y de salida en cada turno, especificando cuáles se realizaban en horas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos.
- Copia de los memorandos, oficios, cartas, llamados de atención y circulares informativas o convocatorias a capacitaciones; soportes de entrega de dotación y/o elementos de protección personal dirigidos y entregados a la demandante desde su ingreso a la entidad demandada hasta el retiro definitivo.
- Copia de las planillas de aportes mensuales al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales correspondientes a todo el tiempo que duró la relación contractual entre la demandante y el Ejército Nacional.
- Copia de los certificados de pagos por concepto de impuestos de retención en la fuente e Impuesto de Industria y Comercio, realizados en virtud de los contratos de prestación de servicios.
- Relación de pagos y descuentos efectuados a la demandante en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió para ejecutar funciones de auxiliar de enfermería.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

***Parágrafo.*** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

***“Artículo 59. Procedimiento.*** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

*satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Para lo anterior, el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, debe ser notificado personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los **requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato**, dirigidos a esa entidad y que fueron antes relacionados.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL** por desacato a lo ordenado en autos 16 de enero de 2020 de audiencia inicial (fols.224 a 227), 30 de enero de 2020 (fols.253 y 254) de audiencia de pruebas y auto de 28 de febrero de 2020 (f.268), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior **ABRIR** cuaderno separado para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia personalmente al **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, o quien haga sus veces, adjuntando la presente providencia y digitalización del acta de audiencia inicial del 16 de enero de 2020, de acta de audiencia de pruebas del 30 de enero de 2020, del auto del 28 de febrero de 2020, de la radicación del oficio No.0096/20 del 06 de marzo de 2020 y del folio 252 del plenario.

**TERCERO: REQUERIR** al **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, o quien haga sus veces, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos del 16 y 30 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORRROGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

**CUARTO:** En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2º y 3º del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con los documentos del ordinal 2º, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [coper@ejercito.mil.co](mailto:coper@ejercito.mil.co)<sup>7</sup>, [ceoj@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoj@buzonejercito.mil.co)<sup>8</sup>, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)<sup>9</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

<sup>7</sup> Recuperado de [https://www.coper.mil.co/comando\\_personal/direcciones](https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones)

<sup>8</sup> Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

<sup>9</sup> Recuperado de: [https://www.ejercito.mil.co/transparencia\\_acceso\\_informacion/mecanismos\\_contacto\\_ejercito\\_397407/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_397410/correo\\_electronico\\_notificaciones\\_454399&download=Y](https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y)

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>10</sup> y PCSJA20-11581<sup>11</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

<sup>10</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>11</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gunter García Luna

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00240-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **01 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**RECONOCER** el poder conferido a la abogada **KAREN BARRERA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.730.013 y T.P. No. 263316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **CREMIL**, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 87 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** Pablo Plinio López

**Demandado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Radicado** 11001-3335-014-2019-00244-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Pablo Plinio López**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El señor Pablo Plinio López, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de nueve millones setenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos (\$9.078.992) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas.

Así mismo, por los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria hasta cuando se verifique el pago total.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1.** Mediante sentencias de 27 de febrero de 2015 y 31 de marzo de 2016, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 01 de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2002 (fls. 18 a 37).

**2.2.** Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 10 de mayo de 2016 (fl. 17).

**2.3** El 11 de noviembre de 2016 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fl. 15).



**2.4** En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 5460 de 14 de febrero de 2017, la cual fue modificada por la Resolución RDP 021147 de 23 de mayo de 2017 (fls. 39 a 44 y 46 a 51).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 27 de febrero de 2015 y 31 de marzo de 2016 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 18 a 37); (ii) solicitud de cumplimiento radicada en la UGPP el 11 de noviembre de 2016 (fl. 15); (iii) copia fiel de la Resolución RDP 5460 de 14 de febrero de 2017 y copia simple de la Resolución RDP 021147 de 23 de mayo de 2017, proferidas por la UGPP (fls. 39 a 44 y 46 a 51), y; (iv) liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 56 a 58); (v) cupón de pago Bancolombia 1597 (fl. 52).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

### 2. Caso concreto.

El señor Pablo Plinio López solicita, entre otras, que se libere mandamiento de pago por la suma de nueve millones setenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos (\$9.078.992) que es, según su apoderado, el dinero que no pagó la UGPP por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión del cumplimiento de los fallos que sirven de título ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos el demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta



que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral del ejecutante con el Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es, desde el 03 de octubre de 1978 hasta el 31 de octubre de 2002 (fl. 19).

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse se hacen sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan”.

➤ **Artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 5 y 7 de la Ley 797 de 2003.**

**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

(...)

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.



(...)

**ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

(...)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

(...)"

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:

| DESCUENTOS NUEVOS FACTORES |                    |                     |                  |            |
|----------------------------|--------------------|---------------------|------------------|------------|
| AÑO                        | prima de servicios | prima de vacaciones | prima de navidad | TOTAL      |
| 1978                       |                    |                     | \$ 1.350         | \$ 1.350   |
| 1979                       | \$ 5.252           |                     | \$ 11.398        | \$ 16.650  |
| 1980                       | \$ 6.579           | \$ 6.853            | \$ 14.843        | \$ 28.275  |
| 1981                       | \$ 8.211           |                     | \$ 17.611        | \$ 25.822  |
| 1982                       | \$ 10.379          |                     | \$ 22.524        | \$ 32.903  |
| 1983                       | \$ 12.904          |                     | \$ 28.003        | \$ 40.906  |
| 1984                       | \$ 15.702          |                     | \$ 34.075        | \$ 49.777  |
| 1985                       | \$ 17.458          |                     | \$ 37.886        | \$ 55.344  |
| 1986                       | \$ 21.300          |                     | \$ 46.225        | \$ 67.525  |
| 1987                       | \$ 25.774          | \$ 26.848           | \$ 55.934        | \$ 108.556 |
| 1988                       | \$ 32.000          | \$ 33.333           | \$ 69.444        | \$ 134.778 |



|      |            |              |              |              |
|------|------------|--------------|--------------|--------------|
| 1989 | \$ 40.006  |              | \$ 79.896    | \$ 119.902   |
| 1990 | \$ 49.284  | \$ 51.338    | \$ 106.954   | \$ 207.576   |
| 1991 | \$ 60.149  |              | \$ 130.532   | \$ 190.681   |
| 1992 | \$ 92.696  |              | \$ 202.626   | \$ 295.322   |
| 1993 | \$ 121.302 | \$ 126.487   | \$ 263.515   | \$ 511.304   |
| 1994 | \$ 146.927 |              | \$ 318.853   | \$ 465.780   |
| 1995 | \$ 173.374 |              | \$ 376.246   | \$ 549.620   |
| 1996 | \$ 205.359 | \$ 427.830   | \$ 445.657   | \$ 1.078.846 |
| 1997 | \$ 241.687 | \$ 251.758   | \$ 524.495   | \$ 1.017.940 |
| 1998 | \$ 280.726 | \$ 584.844   | \$ 6.009.214 | \$ 6.874.784 |
| 1999 | \$ 328.264 |              | \$ 683.880   | \$ 1.012.144 |
| 2000 | \$ 358.563 |              | \$ 747.002   | \$ 1.105.565 |
| 2001 | \$ 379.825 | \$ 792.938   | \$ 859.016   | \$ 2.031.779 |
| 2002 | \$ 398.476 | \$ 1.245.235 | \$ 720.622   | \$ 2.364.333 |

Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir al señor Pablo Plinio López y el producto se trae a valor presente<sup>1</sup>, así:

| ACTUALIZACIÓN |               |             |           |               |
|---------------|---------------|-------------|-----------|---------------|
| DESCUENTOS    | %             | IPC INICIAL | IPC FINAL | TOTAL         |
| \$ 1.350      | \$ 67,50      | 0,56        | 96,32     | \$ 11.610,00  |
| \$ 16.650     | \$ 832,50     | 0,72        | 96,32     | \$ 111.370,00 |
| \$ 28.275     | \$ 1.413,75   | 0,91        | 96,32     | \$ 149.640,00 |
| \$ 25.822     | \$ 1.291,10   | 1,14        | 96,32     | \$ 109.086,62 |
| \$ 32.903     | \$ 1.645,15   | 1,42        | 96,32     | \$ 111.592,15 |
| \$ 40.907     | \$ 2.045,35   | 1,66        | 96,32     | \$ 118.679,59 |
| \$ 49.777     | \$ 2.488,85   | 1,96        | 96,32     | \$ 122.309,20 |
| \$ 55.344     | \$ 2.767,20   | 2,4         | 96,32     | \$ 111.056,96 |
| \$ 67.525     | \$ 3.376,25   | 2,9         | 96,32     | \$ 112.138,07 |
| \$ 108.556    | \$ 5.427,80   | 3,6         | 96,32     | \$ 145.223,80 |
| \$ 134.777    | \$ 6.738,85   | 4,61        | 96,32     | \$ 140.799,57 |
| \$ 119.902    | \$ 5.995,10   | 5,81        | 96,32     | \$ 99.388,65  |
| \$ 207.576    | \$ 10.378,80  | 7,69        | 96,32     | \$ 129.998,18 |
| \$ 190.681    | \$ 9.534,05   | 9,74        | 96,32     | \$ 94.283,34  |
| \$ 295.322    | \$ 14.766,10  | 12,19       | 96,32     | \$ 116.675,21 |
| \$ 511.304    | \$ 25.565,20  | 14,93       | 96,32     | \$ 164.932,36 |
| \$ 465.780    | \$ 15.720,08  | 18,29       | 96,32     | \$ 82.786,09  |
| \$ 549.620    | \$ 18.549,68  | 21,84       | 96,32     | \$ 81.808,82  |
| \$ 1.078.846  | \$ 36.411,05  | 26,55       | 96,32     | \$ 132.094,64 |
| \$ 1.017.940  | \$ 34.355,48  | 31,23       | 96,32     | \$ 105.959,63 |
| \$ 6.874.784  | \$ 232.023,96 | 36,42       | 96,32     | \$ 613.633,93 |
| \$ 1.012.144  | \$ 34.159,86  | 39,79       | 96,32     | \$ 82.691,07  |
| \$ 1.105.565  | \$ 37.312,82  | 42,27       | 96,32     | \$ 85.024,15  |
| \$ 2.031.779  | \$ 68.572,54  | 46,58       | 96,32     | \$ 141.797,06 |

<sup>1</sup> Los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimiento fueron extraídos de la página web del DANE de la base 2018.



|              |              |       |       |                 |
|--------------|--------------|-------|-------|-----------------|
| \$ 2.364.333 | \$ 79.796,24 | 75,07 | 96,32 | \$ 102.384,09   |
| TOTAL        |              |       |       | \$ 3.276.963,18 |

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de tres millones doscientos setenta y seis mil novecientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos(\$3.276.963,18).

Dicho esto, advierte el Despacho que según se observa en la respuesta al derecho de petición de 18 de agosto de 2017 con radicado 201714302482861 que es visible a folios 59 a 62 del expediente, la UGPP estableció que el valor que le correspondía por aportes a pensión al ejecutante era por la cifra de diez millones doscientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$10.282.136,98).

Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 1597 de Bancolombia que obra en el folio 52 en el que efectivamente se observa que a la parte demandante se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes”.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago por la suma de siete millones cinco mil ciento setenta y tres pesos con ochenta centavos (\$7.005.173,80), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de siete millones cinco mil ciento setenta y tres pesos con ochenta centavos (\$7.005.173,80) **menos los descuentos en salud**<sup>2</sup>, debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el Despacho los liquidará desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que pusieron fin al proceso hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 5460 de 14 de febrero de 2017, así:

| FECHA DE LA TASA        | % DTF | DÍAS | CAPITAL         | % DIARIO | VALOR       |
|-------------------------|-------|------|-----------------|----------|-------------|
| 09/05/2016 a 15/05/2016 | 6,52% | 5    | \$ 6.164.552,94 | 0,0175%  | \$ 5.408,38 |
| 16/05/2016 a 22/05/2016 | 6,74% | 7    | \$ 6.164.552,94 | 0,0181%  | \$ 7.819,08 |
| 23/05/2016 a 29/05/2016 | 7,01% | 7    | \$ 6.164.552,94 | 0,0188%  | \$ 8.121,96 |
| 30/05/2016 a 05/06/2016 | 6,97% | 7    | \$ 6.164.552,94 | 0,0187%  | \$ 8.077,14 |
| 06/06/2016 a 12/06/2016 | 6,99% | 7    | \$ 6.164.552,94 | 0,0188%  | \$ 8.099,55 |

<sup>2</sup> Ochocientos cuarenta mil seiscientos veinte pesos con ochenta y seis centavos (\$840.620,86)



|                          |       |   |                 |         |               |
|--------------------------|-------|---|-----------------|---------|---------------|
| 13/06/2016 a 19/06/2016  | 6,73% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0181% | \$ 7.807,85   |
| 20/06/2016 a 26/06/2016  | 6,95% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0187% | \$ 8.054,72   |
| 27/06/2016 a 03/07/2016  | 6,93% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0186% | \$ 8.032,30   |
| 04/07/2016 a 10/07/2016  | 6,83% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0184% | \$ 7.920,13   |
| 11/07/2016 a 17/07/2016  | 7,07% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0190% | \$ 8.189,16   |
| 18/07/2016 a 24/07/2016  | 7,01% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0188% | \$ 8.121,96   |
| 25/07/2016 a 31/07/2016  | 7,59% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0203% | \$ 8.770,01   |
| 01/08/2016 a 07/08/2016  | 7,29% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0195% | \$ 8.435,25   |
| 08/08/2016 a 14/08/2016  | 7,22% | 4 | \$ 6.164.552,94 | 0,0194% | \$ 4.775,43   |
| 07/11/2016 a 13/11/2016  | 6,93% | 3 | \$ 6.164.552,94 | 0,0186% | \$ 3.442,41   |
| 14/11/2016 a 20/11/2016  | 7,06% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0190% | \$ 8.177,96   |
| 21/11/2016 a 27/11/2016  | 7,05% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0189% | \$ 8.166,76   |
| 28/11/2016 a 04/12/2016  | 7,00% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0188% | \$ 8.110,75   |
| 05/12/2016 a 11/12/2016  | 6,98% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0187% | \$ 8.088,34   |
| 12/12/2016 a 18/12/2016  | 7,03% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0189% | \$ 8.144,36   |
| 19/12/2016 a 25/12/2016  | 6,94% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0186% | \$ 8.043,51   |
| 26/12/2016 a 01/01/2017  | 6,86% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0184% | \$ 7.953,79   |
| 02/01/2017 a 08/01/2017  | 6,86% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0184% | \$ 7.953,79   |
| 09/01/2017 a 15/01/2017  | 6,82% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0183% | \$ 7.908,90   |
| 16/01/2017 a 22/01/2017  | 6,84% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0184% | \$ 7.931,35   |
| 23/01/2017 a 29/01/2017  | 6,81% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0183% | \$ 7.897,68   |
| 30/01/2017 a 05/02/2017  | 7,12% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0191% | \$ 8.245,13   |
| 06/02/2017 a 12/02/2017  | 6,91% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0186% | \$ 8.009,87   |
| 13/02/2017 a 19/02/2017, | 6,81% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0183% | \$ 7.897,68   |
| 20/02/2017 a 26/02/2017  | 6,72% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0181% | \$ 7.796,62   |
| 27/02/2017 a 05/03/2017  | 6,78% | 7 | \$ 6.164.552,94 | 0,0182% | \$ 7.864,00   |
| 06/03/2017 a 12/03/2017  | 6,83% | 6 | \$ 6.164.552,94 | 0,0184% | \$ 6.788,68   |
| <b>TOTAL</b>             |       |   |                 |         | \$ 246.054,50 |

| PERIODO    |            | DÍAS PERIODO | CAPITAL         | INTERÉS | VALOR                |
|------------|------------|--------------|-----------------|---------|----------------------|
| DE         | HASTA      |              |                 |         |                      |
| 12/03/2017 | 31/03/2017 | 18           | \$ 6.164.552,94 | 2,79    | \$ 103.194,62        |
| 1/04/2017  | 30/04/2017 | 30           | \$ 6.164.552,94 | 2,79    | \$ 171.991,03        |
| 1/05/2017  | 31/05/2017 | 30           | \$ 6.164.552,94 | 2,79    | \$ 171.991,03        |
| 1/06/2017  | 30/06/2017 | 30           | \$ 6.164.552,94 | 2,79    | \$ 171.991,03        |
| 1/07/2017  | 31/07/2017 | 30           | \$ 6.164.552,94 | 2,75    | \$ 169.525,21        |
|            |            |              |                 |         | <b>\$ 788.692,90</b> |

Es así que, el valor de los intereses DTF y moratorios es por la suma de un millón treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$1.034.747,40).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses



siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento después del término que otorga la ley -11 de noviembre de 2016-, de manera que los intereses se causaron de forma interrumpida, a la tasa DTF desde el 11 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de agosto de 2016 (3 meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 11 de noviembre de 2016 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de marzo de 2017 (diez meses siguientes a la ejecutoria de los fallos) e intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2017 (primer día de causación de intereses moratorios) hasta el 31 de julio de 2017 (fecha anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (agosto de 2017) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que el ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.<sup>3</sup>

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

<sup>3</sup> ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...)."

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios "*hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación*", pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018<sup>4</sup> y 30 de agosto de 2018<sup>5</sup>, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la parte ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal<sup>6</sup>, que es por los montos de siete millones cinco mil ciento setenta y tres pesos con ochenta centavos (\$7.005.173,80) y un millón treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$1.034.747,40), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses calculados a una tasa equivalente al DTF y moratorios.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago**, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

<sup>4</sup> Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

<sup>5</sup> Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>6</sup> Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



**SEGUNDO.-** Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Plabo Plinio López** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de siete millones cinco mil ciento setenta y tres pesos con ochenta centavos (\$7.005.173,80) y un millón treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$1.034.747,4), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses calculados a una tasa equivalente al DTF y moratorios, respectivamente.

**TERCERO.- Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

**SEXTO.-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO.-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

*República de Colombia*



*Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.*

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 6 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** Luis Salcedo Caicedo

**Demandado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

**Radicado** 11001-3335-014-2019-00250-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Salcedo Caicedo**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El señor Luis Salcedo Caicedo, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de diecinueve millones sesenta mil seiscientos treinta y dos pesos (\$19.060.632) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 26 de mayo de 2018.

Así mismo, por los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que deben liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria hasta cuando se verifique el pago total.

Finalmente, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1.** Mediante sentencias de 14 de abril de 2016 y 19 de enero de 2017, este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 31 de diciembre del 2000 hasta el 30 de diciembre del 2001, y que corresponden a los siguientes conceptos: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de riesgo (fls. 18 a 37).

**2.2.** Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 10 de julio de 2017 (fl. 17).



**2.3** El 24 de octubre de 2017 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fl. 76).

**2.4** En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 046401 de 12 de diciembre de 2017 (fls. 40 a 43).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 14 de abril de 2016 y 19 de enero de 2017 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 18 a 37); (ii) solicitud de cumplimiento radicada en la UGPP el 24 de octubre de 2017 (fl. 76); (iii) copia fiel de la Resolución RDP 046401 de 12 de diciembre de 2017, mediante la cual la ejecutada dio cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 40 a 43); (iv) liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 56 a 58); y (v) cupón de pago Bancolombia 75399 (fl. 39).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

### 2. Caso concreto.

El señor Luis Salcedo Caicedo solicita, entre otras, que se libere mandamiento de pago por la suma de diecinueve millones sesenta mil seiscientos treinta y dos pesos (\$19.060.632) que es, según su apoderado, el dinero que no pagó la UGPP por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 29 de mayo de 2009 hasta el 26 de mayo de 2018.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos el demandante no presenta objeción.



Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral del ejecutante con el desaparecido Departamento Administrativo de Seguridad, esto es, desde el 20 de diciembre de 1979 al 30 de diciembre de 2001 (fl. 19).

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de auxilio de alimentación, prima de riesgo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

➤ **Artículo 20 de la Ley 6 de 1945**

“El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales se formará así:

(...)

b) Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.

(...)”

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan”.

➤ **Artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 5 y 7 de la Ley 797 de 2003.**



**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

(...)

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

(...)

**ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

(...)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

(...)"

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:



| DESCUENTOS NUEVOS FACTORES |                         |                    |                 |                  |                     |              |
|----------------------------|-------------------------|--------------------|-----------------|------------------|---------------------|--------------|
| AÑO                        | Auxilio de alimentación | Prima de servicios | Prima de riesgo | Prima de navidad | Prima de vacaciones | TOTAL        |
| 1980                       | \$ 6.000                | \$ 2.400           |                 | \$ 11.738        |                     | \$ 20.138    |
| 1981                       | \$ 6.000                | \$ 6.319           |                 | \$ 13.766        | \$ 5.285            | \$ 31.370    |
| 1982                       | \$ 6.366                | \$ 7.987           |                 | \$ 17.333        |                     | \$ 31.686    |
| 1983                       | \$ 11.400               | \$ 10.067          |                 | \$ 22.721        | \$ 20.973           | \$ 65.161    |
| 1984                       | \$ 15.600               | \$ 12.321          |                 | \$ 26.738        |                     | \$ 54.659    |
| 1985                       | \$ 18.000               | \$ 13.768          |                 | \$ 29.879        | \$ 14.342           | \$ 75.989    |
| 1986                       | \$ 21.960               | \$ 16.800          |                 | \$ 36.458        |                     | \$ 75.218    |
| 1987                       | \$ 26.580               | \$ 20.631          |                 | \$ 41.772        | \$ 38.991           | \$ 127.974   |
| 1988                       | \$ 33.000               | \$ 25.777          |                 | \$ 55.940        | \$ 26.851           | \$ 141.568   |
| 1989                       | \$ 41.400               | \$ 32.079          | \$ 7.200        | \$ 85.124        | \$ 33.584           | \$ 199.387   |
| 1990                       | \$ 52.200               | \$ 96.641          | \$ 120.720      | \$ 110.512       |                     | \$ 380.073   |
| 1991                       | \$ 53.143               | \$ 117.364         | \$ 129.720      | \$ 134.883       | \$ 170.377          | \$ 605.487   |
| 1992                       | \$ 81.408               | \$ 148.818         | \$ 164.484      | \$ 171.032       |                     | \$ 565.742   |
| 1993                       | \$ 101.760              | \$ 186.958         | \$ 192.515      | \$ 244.942       | \$ 135.025          | \$ 861.200   |
| 1994                       | \$ 112.871              | \$ 296.941         | \$ 354.150      | \$ 339.558       | \$ 428.915          | \$ 1.532.435 |
| 1995                       | \$ 145.296              |                    | \$ 1.169.112    | \$ 390.943       |                     | \$ 1.705.351 |
| 1996                       | \$ 155.837              | \$ 415.034         | \$ 1.385.400    | \$ 474.599       | \$ 583.033          | \$ 3.013.903 |
| 1997                       | \$ 192.960              | \$ 488.462         | \$ 1.579.356    | \$ 559.676       | \$ 353.242          | \$ 3.173.696 |
| 1998                       | \$ 223.836              | \$ 567.360         | \$ 1.896.336    | \$ 650.076       |                     | \$ 3.337.608 |
| 1999                       | \$ 257.412              | \$ 663.440         | \$ 2.218.716    | \$ 758.656       | \$ 958.301          | \$ 4.856.525 |
| 2000                       | \$ 258.522              | \$ 724.676         | \$ 2.423.508    | \$ 828.679       | \$ 523.377          | \$ 4.758.762 |
| 2001                       | \$ 279.237              | \$ 1.139.808       | \$ 2.567.220    | \$ 879.393       | \$ 1.091.910        | \$ 5.957.568 |

Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir al señor Luis Salcedo Caicedo y el producto se trae a valor presente<sup>1</sup>, así:

| ACTUALIZACIÓN |              |             |           |               |
|---------------|--------------|-------------|-----------|---------------|
| DESCUENTOS    | %            | IPC INICIAL | IPC FINAL | TOTAL         |
| \$ 20.138     | \$ 1.006,90  | 0,91        | 98,22     | \$ 108.678,81 |
| \$ 31.370     | \$ 1.568,50  | 1,14        | 98,22     | \$ 135.138,66 |
| \$ 31.686     | \$ 1.584,30  | 1,42        | 98,22     | \$ 109.584,47 |
| \$ 65.161     | \$ 3.258,05  | 1,66        | 98,22     | \$ 192.774,50 |
| \$ 54.659     | \$ 2.732,95  | 1,96        | 98,22     | \$ 136.954,26 |
| \$ 75.989     | \$ 3.799,45  | 2,40        | 98,22     | \$ 155.492,49 |
| \$ 75.218     | \$ 3.760,90  | 2,90        | 98,22     | \$ 127.377,79 |
| \$ 127.974    | \$ 6.398,70  | 3,60        | 98,22     | \$ 174.577,87 |
| \$ 141.568    | \$ 7.078,40  | 4,61        | 98,22     | \$ 150.811,38 |
| \$ 199.387    | \$ 9.969,35  | 5,81        | 98,22     | \$ 168.535,21 |
| \$ 380.073    | \$ 19.003,65 | 7,69        | 98,22     | \$ 242.722,82 |
| \$ 605.487    | \$ 30.274,35 | 9,74        | 98,22     | \$ 305.292,26 |
| \$ 565.742    | \$ 28.287,10 | 12,19       | 98,22     | \$ 227.921,16 |

<sup>1</sup> Los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimiento fueron extraídos de la página web del DANE de la base 2018.



|              |               |       |       |                        |
|--------------|---------------|-------|-------|------------------------|
| \$ 861.200   | \$ 43.060,00  | 14,93 | 98,22 | \$ 283.278,85          |
| \$ 1.532.435 | \$ 51.719,68  | 18,29 | 98,22 | \$ 277.742,32          |
| \$ 1.705.351 | \$ 57.555,60  | 21,84 | 98,22 | \$ 258.842,06          |
| \$ 3.013.903 | \$ 101.719,23 | 26,55 | 98,22 | \$ 376.303,67          |
| \$ 3.173.696 | \$ 107.112,24 | 31,23 | 98,22 | \$ 336.873,65          |
| \$ 3.337.608 | \$ 112.644,27 | 36,42 | 98,22 | \$ 303.786,94          |
| \$ 4.856.525 | \$ 163.907,72 | 39,79 | 98,22 | \$ 404.599,55          |
| \$ 4.758.762 | \$ 160.608,22 | 42,27 | 98,22 | \$ 373.194,68          |
| \$ 5.957.568 | \$ 201.067,92 | 46,58 | 98,22 | \$ 423.977,91          |
| <b>TOTAL</b> |               |       |       | <b>\$ 5.274.461,32</b> |

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de cinco millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos con treinta y dos centavos (\$5.274.461,32).

Dicho esto, advierte el Despacho que según se observa en la respuesta al derecho de petición de 04 de octubre de 2018 con radicado 201814308966231 que es visible a folios 50 a 54 del expediente, la UGPP estableció que el valor que le correspondía por aportes a pensión al ejecutante era por la cifra de veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil trescientos tres pesos con diecinueve centavos (\$22.437.303,19).

Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 75399 de Bancolombia que obra en el folio 39 en el que efectivamente se observa que a la parte demandante se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes”.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago por la suma de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$17.162.841,87), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$17.162.841,87) menos los descuentos en salud<sup>2</sup>, debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el Despacho los liquidará desde el día siguiente a la ejecutoria de los fallos que pusieron fin al proceso hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 046401 de 12 de diciembre de 2017, así:

<sup>2</sup> Dos millones cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos con dos centavos (\$2.059.541,0244)



| FECHA DE LA TASA        | INTERÉS DTF | DÍAS | CAPITAL          | INTERÉS DIARIO | VALOR         |
|-------------------------|-------------|------|------------------|----------------|---------------|
| 10/07/2017 a 16/07/2017 | 5,78%       | 6    | \$ 15.103.300,85 | 0,0156%        | \$ 14.145,67  |
| 17/07/2017 a 23/07/2017 | 5,60%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0151%        | \$ 16.003,04  |
| 24/07/2017 a 30/07/2017 | 5,60%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0151%        | \$ 16.003,04  |
| 31/07/2017 a 06/08/2017 | 5,70%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0154%        | \$ 16.281,06  |
| 07/08/2017 a 13/08/2017 | 5,56%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0150%        | \$ 15.891,77  |
| 14/08/2017 a 20/08/2017 | 5,53%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0150%        | \$ 15.808,28  |
| 21/08/2017 a 27/08/2017 | 5,56%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0150%        | \$ 15.891,77  |
| 28/08/2017 a 03/09/2017 | 5,55%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0150%        | \$ 15.863,94  |
| 04/09/2017 a 10/09/2017 | 5,64%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0152%        | \$ 16.114,28  |
| 11/09/2017 a 17/09/2017 | 5,58%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0151%        | \$ 15.947,41  |
| 18/09/2017 a 24/09/2017 | 5,52%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0149%        | \$ 15.780,45  |
| 25/09/2017 a 01/10/2017 | 5,52%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0149%        | \$ 15.780,45  |
| 02/10/2017 a 08/10/2017 | 5,48%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0148%        | \$ 15.669,08  |
| 09/10/2017 a 15/10/2017 | 5,40%       | 3    | \$ 15.103.300,85 | 0,0146%        | \$ 6.619,81   |
| 23/10/2017 a 29/10/2017 | 5,46%       | 6    | \$ 15.103.300,85 | 0,0148%        | \$ 13.382,90  |
| 30/10/2017 a 05/11/2017 | 5,66%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0153%        | \$ 16.169,88  |
| 06/11/2017 a 12/11/2017 | 5,41%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0146%        | \$ 15.474,10  |
| 13/11/2017 a 19/11/2017 | 5,32%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0144%        | \$ 15.223,21  |
| 20/11/2017 a 26/11/2017 | 5,35%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0145%        | \$ 15.306,86  |
| 27/11/2017 a 03/12/2017 | 5,31%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0144%        | \$ 15.195,32  |
| 04/12/2017 a 10/12/2017 | 5,31%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0144%        | \$ 15.195,32  |
| 11/12/2017 a 17/12/2017 | 5,34%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0145%        | \$ 15.278,98  |
| 18/12/2017 a 24/12/2017 | 5,28%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0143%        | \$ 15.111,64  |
| 25/12/2017 a 31/12/2017 | 5,21%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0141%        | \$ 14.916,28  |
| 01/01/2018 a 07/01/2018 | 5,29%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0143%        | \$ 15.139,53  |
| 08/01/2018 a 14/01/2018 | 5,21%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0141%        | \$ 14.916,28  |
| 15/01/2018 a 21/01/2018 | 5,17%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0140%        | \$ 14.804,59  |
| 22/01/2018 a 28/01/2018 | 5,21%       | 7    | \$ 15.103.300,85 | 0,0141%        | \$ 14.916,28  |
| 29/01/2018 a 04/02/2018 | 5,28%       | 3    | \$ 15.103.300,85 | 0,0143%        | \$ 6.476,42   |
| <b>TOTAL</b>            |             |      |                  |                | \$ 429.307,66 |

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de cuatrocientos veintinueve mil trescientos siete pesos con sesenta y seis pesos (\$429.307,66).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento después del término que otorga la ley -24 de octubre de 2017-, de manera que los intereses se causaron de forma interrumpida, desde el 11 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 11 de octubre de 2017 (3 meses siguientes a la ejecutoria) y desde el 24



de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de enero de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (febrero de 2018) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.<sup>3</sup>

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

<sup>3</sup> ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).”

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *“hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018<sup>4</sup> y 30 de agosto de 2018<sup>5</sup>, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la parte ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal<sup>6</sup>, que es por los montos de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$17.162.841,87) y cuatrocientos veintinueve mil trescientos siete pesos con sesenta y seis pesos (\$429.307,66), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF.

Finalmente, el valor de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento setenta pesos con treinta centavos (\$1.444.170,30) reconocido por la UGPP al ejecutante en la Resolución SFO 002307 de 26 de julio de 2019 (fls. 73 y 74), no será tenido en cuenta como pago parcial de las sumas por las que se librá el mandamiento de pago, pues esa cifra corresponde a un desembolso por intereses moratorios calculados sobre las mesadas atrasadas que reconoció la entidad en la Resolución de cumplimiento 46401 de 12 de diciembre de 2017.

En efecto, este proceso se limita únicamente al reconocimiento de un valor que la entidad omitió pagarle al señor Luis Salcedo Caicedo, pues en lugar de entregárselo lo destinó a cubrir los aportes para pensión sobre los nuevos factores salariales que se tuvieron en cuenta en el IBL, configurándose un aporte excesivo, razón por la que, ese dinero –menos los descuentos en salud- pasa a ser el capital para calcular intereses DTF.

<sup>4</sup> Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

<sup>5</sup> Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

<sup>6</sup> Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



En tal virtud, en el *sub lite* no se discutirá ni el monto de la pensión, ni el retroactivo, ni la indexación, ni los intereses que el acto administrativo de cumplimiento reconoció.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago**, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Luis Salcedo Caicedo** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de diecisiete millones ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$17.162.841,87) y cuatrocientos veintinueve mil trescientos siete pesos con sesenta y seis pesos (\$429.307,66), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF, respectivamente.

**TERCERO.- Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

**SEXTO.-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO.-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será

---

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **06 de agosto de 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ovidio Reyes  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00264-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Lucía Arévalo Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00297-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 5 de marzo de 2020, este Despacho profirió sentencia<sup>9</sup> condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

---

<sup>9</sup> Folios 50 a 55

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación<sup>10</sup> en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

**CITAR** a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **19 de agosto de 2020 a las 10:40 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

<sup>10</sup> Recurso de Apelación enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 2 de julio de 2020, en 8 folios.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Xiomara Victoria Cristancho Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00298-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior fue programada audiencia de conciliación el 25 de marzo de 2020<sup>9</sup> con la asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código de

---

<sup>9</sup> Folios 56.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **19 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Amparo Fabiola Rodríguez de Sáchica

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00307-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517<sup>1</sup>, PCSJA20-11521<sup>2</sup>, PCSJA20-11526<sup>3</sup>, PCSJA20-11532<sup>4</sup>, PCSJA20-11546<sup>5</sup>, PCSJA20-11549<sup>6</sup>, PCSJA20-11556<sup>7</sup> y PCSJA20-11567<sup>8</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

<sup>2</sup> Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>3</sup> Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

<sup>4</sup> Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

<sup>5</sup> Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior fue programada audiencia de conciliación del 25 de marzo de 2020<sup>9</sup> con la asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

---

<sup>9</sup> Folios 68.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día el día **19 de agosto de 2020 a las 11:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés Felipe Correa Blanco

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00356-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|

<sup>1</sup> Recurso de apelación enviado al correo electrónico [admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 15 de mayo de 2020, en 6 folios.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Marina Velásquez Camelo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00358-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 92 a 94 del expediente.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 91 del expediente.

**REQUERIR** al Dr. JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO para que allegue poder de conferido por la PARTE VINCULADA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A**, toda vez que el mismo no fue anexado con la contestación de demanda, por lo cual el Despacho le otorga el **término de tres (03) días** para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Olga Lucía García Reyes

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Integración Social

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00369-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 135 del expediente.

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **27 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Mariela Castaño Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00386-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **08 de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Robinson López Camacho

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00390-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 06 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

<sup>1</sup> Folio 36

<sup>2</sup> Folio 32 -33

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **6 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nilson Fabián Perdomo Madroñero

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00414-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

De igual manera y si es del caso, deben allegar las direcciones personales de correo electrónico para citación de **testigos, interrogados, peritos, llamados en garantía, litisconsortes** y todos aquellos que sean convocados a audiencia.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezca para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres (03) días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>06 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Manuel Antonio Díaz Navarrete

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00551-00

Procede el Despacho a estudiar si debe avocarse o no conocimiento del proceso de la referencia, advirtiendo falta de competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011, 305 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante Manuel Antonio Díaz Navarrete promovió proceso de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asignado por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad judicial quien profirió fallo de primera instancia el 07 de junio de 2016<sup>1</sup> y el cual fue confirmado parcialmente y adicionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” por medio de sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2016<sup>2</sup>.

2. El presente medio de control de nulidad y restablecimiento fue inicialmente presentado el 03 de mayo de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y una vez sometido a reparto, la Sección Cuarta – Subsección “B” por medio del auto de fecha del 24 de agosto de 2018<sup>3</sup> ordenó el envío inmediato a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección 4º, siendo asignado al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá quien adelantó su trámite hasta la programación de audiencia inicial. No obstante, por medio de auto del 02 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, declaró la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la Sección Segunda.

3. La demanda formulada a través de apoderado por el señor Manuel Antonio Díaz Navarrete en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contiene las siguientes pretensiones<sup>5</sup>:

**“PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS.**

*Con fundamento en los hechos que se narran en el siguiente acápite, respetuosamente solicito se declare y se condene a la demandada así:*

---

<sup>1</sup> Folios 19 a 25

<sup>2</sup> Folios 26 a 35. Salvamento de voto a folios 36 y 37.

<sup>3</sup> Folios 93 a 97

<sup>4</sup> Folios 148 y 149

<sup>5</sup> Folios 03 y 04

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución RDP 003168 del 30 de enero de 2018 mediante la cual la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP niega la solicitud presentada sobre la revisión y corrección de liquidación de aportes sobre nuevos factores, sin otorgar recurso alguno dando por agotada la vía gubernativa.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, efectuar una liquidación de aportes, de los factores cuya inclusión en el cálculo de la pensión ordenó un fallo judicial, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 4° de 1966, leyes 33 y 62 de 1985, vigentes en el periodo laboral del pensionado comprendido desde 02 de septiembre de 1968 al 30 de junio de 1993.

3. Que la liquidación de aportes a cargo del trabajador sobre aquellos factores que fueron devengados en ese periodo y que el ente empleador certifica no haber cotizado, asciende a la suma de \$697.829,66.

4. Que teniendo en cuenta que el descuento ordenado mediante Resolución 020587 del 18 de mayo de 2017 y efectuado en el mes de julio de 2017, por la suma de \$11.047.390,00, la UGPP adeuda por mesadas sin pagar conforme al mandato oficial la suma de \$10.349.561,00.

(...)

6. Que se declare, que al ser la obligación del cálculo y deducción de aportes una obligación Parafiscal, deberá aplicarse de pleno derecho la prescripción de la acción de cobro en los términos de los artículos 817 del estatuto tributario, contados cinco años anteriores al retiro definitivo del servicio oficial.

7. Ordenar la devolución al pensionado de las sumas de dinero, deducidos al pago del cumplimiento del fallo efectuado en el julio de 2017, sumas que deberán incluir los intereses ordenados en la sentencia del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el día siguiente a la ejecutoria de aquella, hasta cuando se produzca el reintegro total de las sumas solicitadas.

8. Que sobre las diferencias de mesadas dejadas de pagar, se ordene el pago de intereses hasta que se produzca el pago definitivo de esos mayores valores deducidos conforme a los artículo 192 y 195 del CPACA, o se ordene pagar los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la sentencia del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, del 07 de junio de 2016 adicionado en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2016."

## CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

*y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)* (Subraya el Despacho)

En relación con la competencia del Juez para conocer de las ejecuciones de condenas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTICULO 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*

El mismo compendio normativo considera como título susceptible de ejecución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias proferidas sus Jueces y Magistrados y prescribe:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De otra parte, acudiendo a la concordancia del artículo 305 del Código General del Proceso en cuanto a la ejecución de providencias judiciales señala:

**“Artículo 305. Procedencia.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el*

*superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Subraya el Despacho)

De la anterior lectura resulta claro que la finalidad del legislador al momento de fijar de manera especial la competencia en las demandas ejecutivas, no fue otra que dar aplicación a los principios de juez natural, seguridad jurídica y legalidad, para que el Juez que haya sustanciado el proceso que desembocó en una condena contra el Estado, sea el mismo que conozca y decida la eventual demanda de ejecución.

Es por eso que al tratarse de pretensiones que están encaminadas al pago de sumas de dinero cuya cancelación fue ordenada a través de decisión judicial, la solicitud procedente es la ejecución de la misma teniendo en cuenta que ésta constituye el título ejecutivo bajo las condiciones descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, con el objetivo de adelantar el respectivo proceso ejecutivo dentro a continuación del expediente donde fue dictada, es decir, ante el juez de conocimiento del litigio ordinario.<sup>6</sup>

Así, tratándose de aquellos títulos que deban ser ejecutados ante esta Jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones especiales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso determinan, se tiene que aquellos que las sentencias debidamente ejecutoriadas y exclusivamente proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de las cuales se condena a entidades públicas al pago de sumas de dinero prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio se destaca que lo pretendido por la parte demandante se relaciona directamente con la liquidación de su pensión conforme a los factores incluidos ordenados en el fallo judicial del 07 de junio de 2016 dictado por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, es decir, el pago de las diferencias que por concepto de indexación de la primera mesada y consecuente reajuste de la pensión de jubilación con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-237A del 11 de marzo de 2004. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. “1.2. El proceso ejecutivo es uno solo, y su objetivo es obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.”

Es por eso que bajo los lineamientos de la normatividad reseñada y las pretensiones que integran la demanda de la referencia, se concluye que la misma debe remitirse al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por considerarse que al ser dicho Juzgado el que conoció del medio de control No.11001-33-35-019-2014-420-00 promovido por el señor Manuel Antonio Díaz Navarrete, y al haber proferido la respectiva sentencia, debe ser el conozca de su ejecución.

Así las cosas, se advierte que lo pretendido con la demanda presentada no reviste el carácter de medio de control descrito en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sino que por el contrario el trámite procesal adecuado corresponde al proceso ejecutivo y en consecuencia, debe remitirse a la autoridad judicial quien emitió el fallo que pretende la parte demandante sea objeto de ejecución, por cuanto este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la presente demanda será remitida al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, toda vez que ese Despacho profirió la condena en primera instancia el 07 de junio de 2016<sup>7</sup> en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el cual fue confirmado parcialmente y adicionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” por medio de sentencia del 14 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera

---

<sup>7</sup> Folios 19 a 25

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Urbano León Rubio

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00005-00

Por medio de auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup> el Despacho ordenó requerir al demandante señor Urbano León Rubio para que designara un nuevo apoderado judicial y allegara un nuevo poder en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el numeral 4° del artículo 166 *ibídem*, debido a que el poder de sustitución aportado por el Dr. Juan Daniel Cortés Alava no resulta válido en vigencia de la sanción del abogado Carlos Julio Morales como apoderado principal.

De igual manera y atendiendo las ordenes previamente impartidas, a través de la Secretaría del Juzgado el día 14 de julio de 2020 se remitió digitalización de la demanda, sus anexos y auto del 10 de julio de 2020 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia)<sup>2</sup> para lo de su cargo.

No obstante, el informe secretarial de ingreso al Despacho de fecha 24 de julio del año en curso señala lo siguiente:

*“SIN QUE HAYA SIDO POSIBLE ENVIAR LA COMUNICACIÓN ORDENADA EN LA PROVIDENCIA DE 10 DE JULIO DE 2020 AL DEMANDANTE PUES NO EXISTE EN EL PROCESO NINGUNA DIRECCIÓN EN LA CUAL UBICARLO. PARA REQUERIR A CREMIL CON EL FIN DE QUE INFORME LA DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL DEMANDANTE.”*

Así las cosas, aún encontrándose el proceso al Despacho para estudio de admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que para que con destino al presente proceso allegue la siguiente información relacionada con el señor Urbano León Rubio identificado con cédula de ciudadanía No.14'273.189: (i) ciudad y dirección actual para notificaciones judiciales y/o de residencia y (ii) contacto telefónico o celular y/o dirección de correo electrónico útil.

**TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir del mensaje de datos que se envíe con acuse de recibo.

**ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del requerimiento del presente proveído, por Secretaría **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto y de la providencia del 10 de julio de 2020, al correo electrónico de notificaciones de CREMIL [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)<sup>3</sup> y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

<sup>1</sup> Auto digital del 08 de julio de 2020 notificado a través de correo electrónico. Documento nativo electrónico.

<sup>2</sup> Despacho 01 Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional - Antioquia - Medellín <des01sjdcsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <des03sjdiscsjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.cremil.gov.co/index.php?ldcategoria=8402>

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Richard Harold Salazar Agudelo  
**Demandado:** Personería de Bogotá Distrito Capital  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00027-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien y una vez asignado el expediente a este Despacho por reparto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación delegado ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien fue aportado un documento incompleto (f.43) dirigido a la Procuraduría General de la Nación, este fue radicado ante la Personería de Bogotá y ello no demuestra el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como previo al acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. En el presente asunto se observa lo siguiente:

La parte activa formula múltiples pretensiones a lo largo del escrito de demanda, extrayendo para el caso las siguientes:

*“INICIAR PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y/O CAUTELAR, de que trata el artículo 141 del Código Contencioso Administrativo, **contra los actos administrativos RESOLUCIÓN 498/2019**, durante el CONCURSO DE MÉRITOS y en el proceso de Evaluación de Desempeño Laboral conforme con lo dispuesto en la el acuerdo 565/2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

(...)

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

## II. LO QUE SE DEMANDA

La nulidad de la siguiente disposición.

1) Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos

a) Autos proferidos dentro del proceso de Concertación de la Evaluación de Desempeño Laboral emitidos por la Comisión de Personal de la Personería Distrital de Bogotá D.C, con ocasión de los radicados oficio 2018ER575254 de 26-12-18 y correo del 24-12-18 informando la omisión en la fijación de compromisos: **Auto 005/18 y Auto 002/2019**, recusación contra jefe inmediato, evaluación de desempeño laboral, queja por acoso laboral y persecución sindical, resolución 498/2019 notificada el día 08/01/2019.

### PRETENSIONES

2) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se disponga lo siguiente:

a) Ante la declaración de insubsistencia por calificación definitiva NO SATISFACTORIA, se solicita que la Personería Distrital de Bogotá efectúe el reintegro sin solución de continuidad al Empleado Público RICHARD HAROLD SALAZAR AGUDELO al cargo que ocupa.

b) Condenar a la accionada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales que devengaba el demandante, entre ellas, las primas, sobresueldos, bonificaciones y demás beneficios que fueron dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la destitución y hasta el momento en que sea reintegrado, sumas respecto de las que deprecia su indexación.

c) Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales.

d) Condenar solidariamente al representante legal y/o directivos de las entidades responsables de la desvinculación del actor.

e) Condenar a la entidad demandada por los perjuicios morales contra mi familia, mi hijo y mi compañera sentimental (50 smlv)

4) Acceder a la garantía de medida de prevención y/o medida cautelar a fin de que se suspenda la declaratoria de insubsistencia que haya proferido la Personería Distrital de Bogotá, debido a que dicha insubsistencia que haya proferido la Personería Distrital de Bogotá, debido a que dicha insubsistencia se basa en la legalidad de los autos del asunto.

(...)

6) Comedidamente solicito de usted, en su calidad de responsable, intervenir para **REVOCAR EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL (Formato F3)**, que me fue enviado mediante correo electrónico institucional de la Personería Distrital de Bogotá, con el fin de ordenar que se me conceda la garantía de **RECURSO DE APELACIÓN de los autos del asunto (...)**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de la Personera Local de Tunjuelito, la Comisión de Personal y/o la Coordinación de Personerías Locales, entidades que hacen parte de la Personería Distrital de Bogotá y que son responsables de la Evaluación de Desempeño Laboral regulado según el acuerdo CNSC 565/2016.

(...)

### SOLICITUDES FINALES

*Con ánimo conciliatorio solicito respetuosamente se tenga en cuenta las circunstancias adversas en las que me tocado transitar por el periodo de pruebas, y propongo:*

- 1. Se revoque el resultado de calificación NO SATISFACTORIA (la respuesta al recurso de reposición 2019ER620505 de 109-05-2019), y se cambie por SATISFACTORIA con base en los hechos y evidencias que aquí indiqué y probé.*
- 2. Se aclaren el hecho de que los compromisos propuestos por la Dra Rossemarie Rizzo son ilegales y por tanto se deben modificar para que contengan los criterios que establece la normatividad y los reglamentos, por lo cual se debe declarar que la respuesta al recurso de reposición 2019ER620505 del 09-05-2019 debe ser SATISFACTORIA debido a que no se realizó una debida y oportuna concertación de compromisos.*
- 3. Se revisen los planes de seguimiento propuestos para que incluyan los criterios de desempeño positivos y negativos y que de esta forma sean tenidos en cuenta en esta evaluación y en una próxima evaluación.*
- 4. Que se revisen los recursos de reposición denegados y se emita una respuesta de fondo.”*

De acuerdo con la anterior transcripción, resulta confuso para el Despacho el planteamiento que realiza el apoderado de la parte demandante frente a lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde sólo es posible determinar que el acto administrativo objeto de control de legalidad es la Resolución No.498 de 2019 expedida por la Personería de Bogotá<sup>3</sup> “*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el señor Richard Harold Salazar Agudelo, en contra de la Resolución No.418 del 24 de julio de 2019*”, vista a folios 22 a 42 del expediente.

Empero, en el transcurso de la actuación administrativa se tiene que la Resolución No.418 del 24 de julio de 2019 antecede a la Resolución No.498 del 26 de septiembre de 2019 y esta no fue aportada con la demanda ni de ella se predica su nulidad.

Para el caso, debe el apoderado de la parte demandante demandar todos los actos administrativos constitutivos de toda la actuación administrativa (incluyendo la Resolución No.418 del 24 de julio de 2019), por cuanto es deber del demandante **dirigir la demanda contra aquellos actos que dan respuesta definitiva a la petición inicial así como todos los que resuelvan los recursos que procedieron, si los hubo**<sup>4</sup>, allegando copia de dichos actos o si es del caso, debe pretender la configuración de acto presunto respecto del mismo en caso de que la administración no haya efectuado pronunciamiento alguno.

Igual advertencia debe extenderse a las mencionadas actuaciones administrativas denominadas “*Autos proferidos dentro del proceso de Concertación de la Evaluación de Desempeño Laboral emitidos por la Comisión de Personal de la Personería Distrital de Bogotá D.C, con ocasión de los radicados oficio 2018ER575254 de 26-12-18 y correo del 24-12-18 informando la omisión en la fijación de compromisos: Auto 005/18 y Auto*

<sup>3</sup> Acuerdo 34 de 1993 del Concejo de Bogotá. “**Artículo 1°**- Naturaleza. Según lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política y 104 del Decreto 1421 de 1993, la Personería de Santafé de Bogotá es un órgano de control que ejerce el Ministerio Público y que goza de autonomía administrativa, facultado para ejecutar su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.”

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

**002/2019”, “EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO LABORAL” y “la respuesta al recurso de reposición 2019ER620505 del 09-05-2019 debe ser SATISFACTORIA debido a que no se realizó una debida y oportuna concertación de compromisos”,** por cuanto al Despacho le resulta imposible estudiar tales antecedentes en razón a que no fueron aportados, no fueron debidamente identificados ni precisados ni tampoco son objeto de solicitud previa bajo juramento conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, siendo indispensables para determinar si se trata de actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción previo cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y de la presentación de la demanda en atención a lo normado en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.

3. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”;* asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En relación con el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se extrae:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”* (Subraya el Despacho)

En tal virtud y teniendo en cuenta que el medio de control solicitado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben reformular las pretensiones del escrito de demanda, indicando con precisión fecha y radicación de las peticiones presentadas ante la entidad demandada (cuando aplique) y el(los) correspondiente(s) acto(s) administrativo(s) del (de los) cual(es) se invoca(n) la nulidad (también recursos si los hubo) y sobre los cuales debió agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Debe el apoderado de la parte demandante precisar sus pretensiones conforme a las indicaciones establecidas en el numeral 2° del presente auto de inadmisión y establecer un acápite independiente con **pretensiones separadas, claras y precisas.**

De otra parte, en el acápite denominado **“SOLICITUDES FINALES”**, la parte actora solicita al Despacho sean conciliadas circunstancias relacionadas con actuaciones administrativas imprecisas en la formulación de la demanda.

Se le recuerda al apoderado del demandante que en el escenario judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe acusar únicamente de nulidad los actos administrativos individualizados, por cuanto la oportunidad conciliatoria de que trata el artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, debe surtirse a través del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, trámite que como ya se dijo, se constituye un requisito previo en el presente trámite.

4. Dispone el artículo 162 inciso 3° del CPACA que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

La situación fáctica que causa la demanda se encuentra contenida en la demanda de manera imprecisa, razón por la cual los hechos deberán exponerse de forma **clara y puntual** teniendo en cuenta aquellos más relevantes y que derivan en la solicitud de nulidad del (de los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) y el restablecimiento del derecho.

Es decir, la parte demandante debe hacer un recuento cronológico y fáctico en estricto sentido que desate lo acontecido para la expedición de las Resoluciones No.418 del 24 de julio de 2019 y No.498 del 26 de septiembre de 2019, así como de los demás actos administrativos que hagan parte del presente trámite judicial, **sintetizando** y ajustando la relevancia fáctica y temporal.

5. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **puieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>5</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>6</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

#### **5.1. De las pruebas enunciadas en la demanda pero no aportadas.**

Se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos relacionados en el acápite denominado *“PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER”*.

<sup>5</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del referido acápite (f.20).

Lo anterior, por cuanto es deber de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

## **5.2. Constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos demandados.**

En concordancia con el artículo 166 numeral 2° Ley 1437 de 2011, impone la carga a la parte demandante de aportar los siguientes documentos:

**5.2.1.** Constancia de notificación de la Resolución No.498 de 2019 expedida por la Personería de Bogotá *“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el señor Richard Harold Salazar Agudelo, en contra de la Resolución No.418 del 24 de julio de 2019”*, vista a folios 22 a 42 del expediente.

**5.2.2.** Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de todos los actos administrativos que pretenda demandar a través del presente medio de control.

Igualmente, se ordena por Secretaría **REQUERIR** a través de correo electrónico a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** para que con destino al proceso y dentro del término de cinco (05) días siguientes al envío del respectivo mensaje de datos, allegue las constancias de notificación de las actuaciones previamente enunciadas, al señor Richard Harold Salazar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No.12'133.520.

Se harán los requerimientos del caso a través del uso de los medios digitales (correo electrónico) para obtener la información solicitada. Trámite digital a cargo de la Secretaría del Despacho con copia a los apoderados. Una vez recibido debe la PARTE DEMANDANTE colaborar con la consecución de los documentos e información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso. En caso de omisión, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**6.** El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155 y artículo 157 *ibidem*.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los

jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV<sup>7</sup>, es decir, hasta \$43'890.150<sup>8</sup> millones de pesos.

7. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, para lo cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también se debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por lo anterior, el profesional Dr. José Manuel Rativa Mayusa<sup>9</sup> debe aportar el respectivo poder en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso, que lo faculta para adelantar el presente medio de control.

8. La demanda fue presentada en físico sin su digitalización medio magnético (CD). Ante las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>10</sup> y PCSJA20-11581<sup>11</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se debe allegar digitalización de **la demanda, su subsanación y anexos**, lo cual es necesario para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013<sup>12</sup>. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

9. De acuerdo con el artículo 197 del CPACA las entidades públicas deben contar con un buzón de correo electrónico destinado a notificaciones judiciales, siendo deber de la parte demandante aportar con la demanda todas aquellas que correspondan a la parte demandada en concordancia con el artículo 162 numeral 7° *ibidem*.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos en formato PDF y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00027 SUBSANACIÓN, esto a efectos de archivo digital del expediente.**

10. Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>13</sup> y PCSJA20-11581<sup>14</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011 artículo 155. "Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>8</sup> Salario mínimo año 2020. \$877.803 pesos.

<sup>9</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 533434, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.

<sup>10</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>11</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>12</sup> El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el parágrafo del artículo 3°<sup>12</sup>, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

<sup>13</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>14</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Richard Harold Salazar Agudelo** en contra de la **Personería de Bogotá Distrito Capital**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>15</sup> y PCSJA20-11581<sup>16</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|

<sup>15</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>16</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Héctor Mauricio Moreno Mogollón

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00087-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien y una vez asignado el expediente a este Despacho por reparto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”. En el presente asunto se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad del oficio No. 20193170584631 MDN-COGFM-COEJC.SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 28 de marzo de 2019 mediante el cual no se atendió de manera favorable las peticiones del demandante.

Sin embargo, verificadas las pretensiones del libelo introductorio también se observa que hay cargos de condena en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, pero no fue señalado acto administrativo expedido por dicha entidad del cual se pretenda nulidad alguna y el consecuente restablecimiento del derecho relacionado con la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro del señor Héctor Mauricio Moreno Mogollón, requisito indispensable que permita acudir a esta jurisdicción<sup>3</sup> con lo solicitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de conocer controversia o litigio que hubiera surgido entre las partes derivado de un acto administrativo.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. “*Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*”

De acuerdo con los documentos que obran en el plenario, se tiene que a través del acto administrativo de trámite contenido en el oficio No.2019-18537 (0018536) de 18 de marzo de 2019<sup>4</sup> expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, se indicó que al militar retirado le fue reconocida su asignación de retiro mediante Resolución No. 4403 de fecha 21 de junio de 2016, que teniendo en cuenta los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, que fue entre 1997 a 2004, y que para ese tiempo el militar no devengaba asignación de retiro porque se encontraba en servicio activo, se dispuso trasladar la petición al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel JHONY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN..

En consonancia con lo anterior y si el demandante considera que CREMIL no se pronunció en relación con lo solicitado a través de petición del 05 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en caso de haberse configurado el silencio administrativo negativo, se deben reformular las pretensiones indicando si se invoca la nulidad del acto presunto producto de la falta de respuesta de la entidad frente a la petición referida.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular las pretensiones y demandar todos los actos administrativos constitutivos de toda la actuación administrativa, excluyendo aquellos de trámite, por cuanto es deber del demandante dirigir la demanda contra aquellos actos que dan respuesta definitiva a la petición inicial, sean expresos o presuntos.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>6</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(..). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

---

<sup>4</sup> Folios 27 y 28

<sup>5</sup> Folio 2. Hecho No.16 demanda. Véase también folio 23.

<sup>6</sup> Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

la prueba<sup>7</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- a. Certificación en donde se indiquen los montos y porcentajes de los incrementos anuales a los miembros de las fuerzas militares desde el año 1997 hasta la fecha de retiro del señor Héctor Mauricio Moreno Mogollón, es decir, hasta el 06 de septiembre de 2018.

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “PRUEBAS – OFICIOS inciso 1<sup>o</sup>” (f.09).

Lo anterior, por cuanto es deber de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos en formato PDF y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00087 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital del del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>8</sup> y PCSJA20-11581<sup>9</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.*”

<sup>8</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>9</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Héctor Mauricio Moreno Mogollón** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>10</sup> y PCSJA20-11581<sup>11</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DHC

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|---|

<sup>10</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>11</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

| <b>Conciliación Extrajudicial</b> |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Expediente</b>                 | No. 11001-3335-014-2020-00171-00                                |
| <b>Convocante:</b>                | <b>ROBERTO MORENO</b>   |
| <b>Convocado:</b>                 | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b> |

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el **ROBERTO MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al año 1997, el señor **ROBERTO MORENO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

**2.1.** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2479 de 25 de agosto de 1986, reconoció al AG ® **ROBERTO MORENO** asignación de retiro (fols.13-14).

**2.2.** El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición radicado con el ID 512124 del 14 de noviembre de 2019, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes

---

<sup>1</sup> Folio 20-24

por reajuste del I.P.C para el año 1997 (f. 20), y mediante Oficio 535018 del 3 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (f. 21-24).

**2.3.** Mediante documento con radicado N° 20208000348192 el 28 de febrero de 2020, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 26).

**2.4.** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, que según el Auto No. 44 – 2020 del 16 de marzo de 2020 proferido esa entidad, fue radicada el día 3 de marzo de 2020 (f.27-28).

**2.5.** La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso inadmitir la conciliación (f.23), la cual fue subsanada y posteriormente, ordenó admitir y fijar fecha de audiencia de conciliación (f. 36)

**2.6.** La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 11 de mayo de 2020 (f.63-68).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Poder otorgado por el convocante al Dr. ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO con la facultad expresa para conciliar (f.10).

**3.2.** Copia de la Resolución N°. 2479 de 25 de agosto de 1986 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Agente ® ROBERTO MORENO (fols.13-14).

**3.3.** Hoja de servicios No. 425 con fecha de expedición del 3 de febrero de 1986 correspondiente al Agente ® ROBERTO MORENO (f.15-16).

**3.4.** Resolución N°. 8572 del 4 de septiembre de 2012, *“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, que se incrementa la asignación mensual de retiro con el I.P.C y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor AG ® MORENO ROBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía número NO. 17082476”.* (fols. 17-19)

**3.5.** Petición radicada el día 14 de noviembre de 2019 ante la entidad convocada (f.20).

**3.6.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 535018 del día 3 de marzo de 2020 (fols.21-24).

**3.7.** Constancia de radicación N°. 20208000348192 del día 28 de febrero de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.26).

**3.8.** Auto del 16 de marzo de 2020, que inadmite la solicitud de conciliación prejudicial. (f. 27-28).

**3.9.** Memorial de subsanación (fols. 29-34)

**3.10.** Auto No. 75 del día 26 de marzo de 2020 expedido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá que admite solicitud de conciliación (f. 36)

**3.11.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ con la respectiva documentación de acreditación (fols. 39-46).

**3.12.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (f.48-49).

**3.13.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 50 a 62), indicando los siguientes valores:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

|  | <b>CONCILIACIÓN</b> |
|--|---------------------|
| Valor de Capital Indexado                | 3.296.830           |
| Valor Capital 100%                       | 3.052.361           |
| Valor Indexación                         | 244.469             |
| Valor Indexación por el (75%)            | 183.352             |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.235.713           |
| Menos descuento CASUR                    | -116.168            |
| Menos descuento Sanidad                  | -113.222            |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                     | <b>3.006.323</b>    |

**3.14.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 11 de mayo de 2020 entre el señor ROBERTO MORENO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fols. 63-68).

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 11 de mayo de 2020<sup>2</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor ROBERTO MORENO, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, ante lo cual manifiesta que: “(...) el Comité de Conciliación estudió el caso del convocante determinando que le asiste ánimo conciliatorio frente al año 1997, todo ello consta en el acta 23 del 12 de marzo de 2020, indicando que se reajusta la asignación de retiro desde el año 1997 y sólo para ese año, lo anterior teniendo en cuenta el proceso judicial que se efectuó ante el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2008-00817 que fue fallado el 15 de enero de 2010 y confirmado por el Tribunal Admirativo de Cundinamarca, donde se ordenó el reajuste de la prestación conforme al IPC para los años 1999 y 2002, el acuerdo conciliatorio se registrará bajo los siguientes parámetros:*

(...)

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, mediante liquidación de fecha 06 de mayo de 2020, relacionó la liquidación del IPC desde el 14 de noviembre de 2015 hasta el 11 de mayo de 2020 correspondiente al AG @ ROBERTO MORENO, identificado con la cédula 17.082.476, quien goza de la asignación de retiro, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:*

ECD

#### VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

|  | CONCILIACIÓN     |
|--|------------------|
| Valor de Capital Indexado                | 3.296.830        |
| Valor Capital 100%                       | 3.052.361        |
| Valor Indexación                         | 244.469          |
| Valor Indexación por el (75%)            | 183.352          |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.235.713        |
| Menos descuento CASUR                    | -116.168         |
| Menos descuento Sanidad                  | -113.222         |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                     | <b>3.006.323</b> |

*Anexo liquidación en siete (07) folios.*

*Si bien es cierto dentro de la liquidación que se allegó a la Procuraduría con antelación a esta audiencia se indica que la última hoja que el incremento mensual de la asignación es de dos millones, (\$2.000.000 de*

<sup>2</sup> Folios 63-68

pesos), eso refiere a un error de la liquidadora, toda vez que si se verifica en la página No. 9, de la misma propuesta allegada, en el denominado cuadro de sueldos, el valor que indica el recuadro de la última hoja es de dos millones ciento ochenta y tres mil diecisiete pesos (\$2.183.017) que es el valor en que quedará la asignación de retiro conforme el IPC para el año 2020, el aumento de la asignación para el año 2020 es de cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$54.652), y de esta manera es que se presenta el acuerdo conciliatorio.

**Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** (...) En esta etapa de la diligencia manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por el comité de conciliación de la convocada en los términos allí indicados (...).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

### 2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las

partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

### **3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante ROBERTO MORENO** en su calidad de agente retirado de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO facultándolo expresamente para conciliar<sup>4</sup>.

De su parte, **la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>5</sup>.

### **3.2 Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### **3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el I.P.C, para lo cual se permite transcribir las siguientes disposiciones:

El Presidente de la República expidió el **Decreto 1213 de 1990**, *“Por la cual se reforma el Estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”*, el cual dispone:

***“ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.*** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el*

---

<sup>4</sup> Folio 10.

<sup>5</sup> Folios 39 a 47.

*presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.*

Por otra parte, la **Ley 100 de 1993**, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, entre otras, regula los incrementos anuales de pensiones cuando prescribe:

*“**ARTÍCULO 14.** -Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior. (...)*

**ARTÍCULO 142.** -Mesada adicional para pensionados (...)

***ARTÍCULO 279.** El sistema integral de seguridad social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional, ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones. (...)*

Posteriormente, la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995** adicionó el artículo 279 antes referido de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 1.** Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

***PARÁGRAFO 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados de los sectores aquí contemplados**” (resaltado fuera de texto original).*

De la lectura de las anteriores normas, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en consideración a que el artículo 279 *ibídem* los excluyó de su aplicación, por lo que el reajuste se hacía de conformidad con el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros en actividad.

Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, tal situación varió,

por cuanto dicha disposición otorgó el derecho a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros, a que su asignación de retiro sea reajustada de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> al estudiar un caso similar señaló:

*“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*

*Pero, la ley 230 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

*Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

*(...)*

*Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de jubilación.*

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes, militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”* (Subrayas fuera de texto).<sup>7</sup>

Corolario de lo anterior, resulta procedente darle cabal aplicación a la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y ordenó la extensión del

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007. Sección Segunda. MP. Dr. Jaime Moreno García.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sec. 2ª. CP. Dr. Jaime Moreno García, Expediente NO. 8464-05. Sentencia de mayo 17 de 2007. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.

beneficio señalado en el artículo 14 *ibídem*, entre otros, al personal de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Por tanto, en aplicación a las disposiciones arriba transcritas basta con comparar el reajuste porcentual aplicado por la entidad demandada con el I.P.C del año respectivo, de manera que si presenta alguna diferencia negativa entre dichos ítems, se debe proceder al reconocimiento del derecho reclamado por esta vía y, por ende, al pago de las diferencias respectivas, desde luego teniendo en cuenta que la comparación no puede ir más allá del año 2004, toda vez que con la Ley 923 de 2004, el legislador retomó el principio de oscilación, de manera que a través de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, expresamente mantuvo vigente dicho sistema de reajuste, al señalar que el incremento anual de las asignaciones de retiro se hará *“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, con la precisión de que *“en ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”*.

En cuanto al límite del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de mayo de 2009<sup>8</sup>:

*“(...) el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.*

*Dicho Decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, (...)”*

Sin embargo, ese límite temporal no significa que a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 2005 no se puedan hacer reconocimientos económicos por las diferencias que pudieron surgir entre el valor de la mesada pagada por la entidad y el monto que resultaba luego de aplicar, se insiste, hasta diciembre de 2004, el I.P.C., pues como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 15 de julio de 2010, ya referida, si bien, dado el régimen prescriptivo, puede suceder que no haya lugar al pago de diferencias por aplicación de dicho reajuste, en todo caso, *“si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores”*. Lo que significa, ni más ni menos, que siempre que hubiere ocurrido alguna diferencia porcentual entre el incremento decretado por el Gobierno -aplicado por la Caja- y el I.P.C respecto de los años 2004 y anteriores, como se estableció en este caso, aquella

---

<sup>8</sup> Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00512-01 (1160-2008), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Actor: Ciro Alberto Leal Barrera.

sigue incidiendo frente a las mesadas futuras, haciendo variar el monto de la asignación año tras año.

Ahora bien, una vez consultados los Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que son de carácter nacional - y el I.P.C aplicable al grado de **AGENTE** de la Policía Nacional, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le aplicó el principio de oscilación.

En el siguiente cuadro se muestra el porcentaje correspondiente al principio de oscilación en contraste con el porcentaje del I.P.C:

| DIFERENCIAS ENTRE EL INCREMENTO REALIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C PARA EL GRADO DE <b>AGENTE</b> DE LA POLICÍA NACIONAL |   |                          |              |
|---|---|--------------------------|--------------|
| AÑO   | PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO | PORCENTAJE I.P.C. (DANE) | DIFERENCIA   |
| <b>1997</b>   | <b>18.87%</b>                           | <b>21.63%(1996)</b>      | <b>-2.76</b> |

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro del señor ROBERTO MORENO aplicando el I.P.C por el año 1997 con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al I.P.C.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que este cumple los requisitos legales y por consiguiente no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C, en los porcentajes conciliados.

Tampoco se observa vicio en el consentimiento, así mismo que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público del Estado, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante ROBERTO MORENO y la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 11 de mayo de 2020 entre el convocante **ROBERTO MORENO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

| <b>Conciliación Extrajudicial</b> |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>Expediente</b>                 | No. 11001-3335-014-2020-00182-00                                |
| <b>Convocante:</b>                | <b>FABIO VELASQUEZ ACOSTA</b>                                   |
| <b>Convocado:</b>                 | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b> |

Encontrándose el presente asunto al Despacho, **PREVIO** a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **FABIO VELASQUEZ ACOSTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para en el término de 10 días allegue con destino al presente asunto: (i) Oficio No. 535353, radicación 202010010021571 ID: 535353 con fecha del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del señor FABIO VELASQUEZ ACOSTA con cedula de ciudadanía No. 80.265.883, bajo el ID No. 512993 de 18 de noviembre de 2019; (ii) poder conferido al Dr. Harol Andrés Ríos Torres como apoderado de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que lo facultó para conciliar dentro del presente asunto; (iii) Copia del Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y (iv) Copia de la Liquidación efectuada el Grupo Negocios Judiciales de CASUR.

2. **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA SEXTA II JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que en el término de 10 días allegue con destino al proceso las siguientes documentales que sirvieron de base para la aprobación de conciliación llevada a cabo el 30 de junio de 2020, entre el señor **FABIO VELASQUEZ ACOSTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, así: (i) Auto Admisorio dentro de la solicitud conciliación extrajudicial presentada por el señor FABIO VELASQUEZ ACOSTA Radicación No. 245838 del 15 de mayo de 2020. Interno 136.

3. En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 1° y 2° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)<sup>1</sup> a la **PROCURADURÍA SEXTA II JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** [procjudadm6@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm6@procuraduria.gov.co)<sup>2</sup> y a todas aquellas

<sup>1</sup> <https://www.casur.gov.co/notificaciones-judiciales1>.

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente digital 2020-00182.

direcciones de correo electrónico de las entidades, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Lo anterior no obsta para que el apoderado de la parte convocante allegue copia de los documentos solicitados que tenga en su poder, para efectos de dar celeridad al trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

5. Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

6. **ADVERTIR** que el incumplimiento de cualquier decisión judicial constituye falta disciplinaria por violación al régimen de prohibiciones de los servidores públicos según lo establecido en los artículos 39 numeral 20<sup>3</sup> y 67<sup>4</sup> de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>, sin perjuicio de que en caso de no recibir los documentos en la oportunidad señalada, se proceda a la improbación del acuerdo conciliatorio por ausencia de los respectivos soportes

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

DVT

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>6 DE AGOSTO DE 2020</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</b></p> |
|---|

<sup>3</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido: (...) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

<sup>4</sup> <sup>4</sup> Ley 1952 de 2019. "**ARTÍCULO 67. FALTAS GRAVES Y LEVES.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la exralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código."

<sup>5</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**  
**JUEZ- AD HOC GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Astrid Lorena Medina Ramírez

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00306-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior fue programada audiencia inicial para el día 08 de mayo de 2020<sup>3</sup> con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la reanudación de AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **21 de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**  
Juez Ad Hoc

DHC

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>06 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|

<sup>3</sup> Folio 121. Auto del 06 de marzo de 2020.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
**JUEZ- AD HOC GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Christian Javier Cuéllar Restrepo

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-00197-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, en particular el formulario ubicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bogota>, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

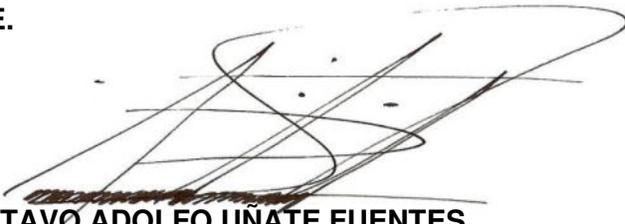
El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Ahora, teniendo en cuenta que en auto anterior fue programada audiencia inicial para el día 08 de mayo de 2020<sup>3</sup> con asistencia presencial en la Sede Judicial CAN y que no fue posible desarrollar con ocasión de la emergencia sanitaria, la misma debe ser realizada virtualmente conforme a los parámetros señalados, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para ello, el Despacho **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la reanudación de AUDIENCIA INICIAL (modalidad virtual) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **28 de septiembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES**  
Juez Ad Hoc

DHC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b><u>06 DE AGOSTO DE 2020</u></b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--|

<sup>3</sup> Folio 156. Auto del 06 de marzo de 2020.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 05 AGO 2020

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001333501420190012100</b>                            |
| <b>Demandante:</b> | <b>CARLOS ALFONSO SAENZ CUBILLOS</b>                      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en**

la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Decrétese,** como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 32 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 14 de junio de 2018 visible a folio 17 del expediente.
- Oficio **20185920009821-GSA-30860 del 12 de julio de 2018**, expedida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 20 del plenario.
- Resolución **No. 22985 del 19 de septiembre de 2018**, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 24 del expediente.
- Constancias de servicios prestados expedida por el área de tesorería de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 27 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

**TERCERO: Córrese,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: Reconocer** personería a la doctora **Angélica María Liñán Guzman**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA**  
Juez

LGAT/Hemr

  
**Andrés Pedraza Mora**  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ